



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara. *“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara**. *“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de un proyecto de ley de origen parlamentario presentado el 20 de agosto de 2020 por el representante Harry Giovanni Gonzales Garcia.

La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 770 de 2019.

Seguidamente, el proyecto de ley que nos ocupa, fue aprobado en primer debate el día 12 de diciembre de 2019 en la Comisión Primera de Cámara, tal y como consta en las Gacetas 83 y 216 de 2020.

Continuando con el trámite legislativo, el día 09 de junio de 2020 fue aprobado el proyecto de ley en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se encuentra en la Gaceta 367 de 2020.

Asimismo se encuentra que el presente proyecto cuenta con conceptos institucionales del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las Gacetas del Congreso 166 y 321 de 2020, respectivamente.

En la Comisión Primera del Senado, este Proyecto de Ley fue aprobado el 5 de octubre de 2020 cuya Ponencia fue publicada en la Gaceta 738 de 2020.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley sometido a consideración de la Plenaria del Senado de la República, tiene como finalidad, prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos, que se describen a continuación:

El artículo primero establece la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes, así como cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes.

El artículo segundo determina las definiciones indicadas para la correcta interpretación de la presente ley. Se modifica el literal b de este artículo para Segundo Debate en la Plenaria del Senado.

El artículo tercero modifica el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, a través del cual se determina la vigilancia, corrección y sanción sin violencia para niños, niñas y adolescentes.

El artículo cuarto adiciona el artículo 18A a la Ley 1098 de 2006, consagrando el derecho al buen trato así como la prohibición expresa de castigos físicos como forma de corrección.

El artículo quinto del proyecto de ley consagra una estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención a cargo del Gobierno Nacional.

El artículo sexto dispone la presentación de un informe por parte del Gobierno Nacional a las Plenarios de Senado y Cámara de Representantes, sobre el análisis, seguimiento e implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.

El artículo séptimo enuncia de qué manera entrará en vigencia el proyecto de ley, a saber, a partir de su promulgación.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

1. Introducción

Este proyecto de ley, que se somete a consideración del Honorable Senado de la República, tiene por propósito prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección

utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud y cuidado.

2. Contexto normativo y teórico del bien jurídico a proteger

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, presenta los fundamentos bajo los cuales actúa el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentra:

"...el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

La dignidad humana es considerada un valor inherente a la condición humana, el cual supone el respeto recíproco entre los individuos, la no violencia y la no discriminación, en el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a la dignidad humana inicia por la familia; en este sentido, el artículo 5° de la Constitución indica;

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Así mismo, el artículo 42 establece:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...".

Dentro de este, no solo se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sino que igualmente, se establece que cualquier forma de violencia se considerará destructiva para la unidad de la misma. Por ello, cuando se trata del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 establece los derechos fundamentales de estos, como sujetos de especial protección, señalando:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, **la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - UNICEF:

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, se destacan, para los objetivos del presente proyecto de ley, los artículos 3 y 19, los cuales tratan sobre la importancia de que la educación impartida por los padres a los menores garantice en todo caso, el desarrollo armónico y bienestar del menor, en pro del efectivo goce de los derechos consagrados a nivel internacional.

Artículo 3º. *El interés superior del niño.* Cuando las autoridades, o las personas adultas, adopten decisiones que tengan que ver contigo deberán hacer aquello que sea mejor para tu desarrollo y bienestar.

Artículo 19. *Protección contra los malos tratos.* Las autoridades deberán protegerte de los malos tratos, los abusos y la violencia, también de los que provengan de tus padres o responsables legales.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, desarrolla los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes. En este, el artículo 24, hace referencia a los derechos civiles de los niños, en el siguiente sentido:

Artículo 24. "...Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Mediante este tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así se presenta en el artículo 10 del pacto:

Artículo 10. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

...

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición..."

LEY 1098 DE 2006 - CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

Para los efectos del presente proyecto de ley, se acoge como sujetos titulares de derechos, lo establecido en el artículo 3° y 7° del Código de Infancia y la Adolescencia, los cuales indican:

Artículo 3°. "*Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad..."

Artículo 7°. "*Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

E igualmente, la claridad que brinda el Código, respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, los cuales se encuentran registrados en los artículos 8° y 9° así:

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En relación con el objeto del presente proyecto de ley, el código indica claramente, mediante los artículos 14, 18 y 20, la inoperancia de la violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes; e igualmente, establece que, como derecho primordial la protección contra cualquier forma de violencia que afecte su desarrollo físico, emocional o psicológico:

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. *"Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

Artículo 20. "Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

...

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

La violación a estos derechos conllevará a una medida de amonestación de tipo administrativa, en los términos dispuestos en el artículo 54 y bajo la vigilancia de las autoridades competentes establecidas en el artículo 96 del mismo código:

Artículo 54. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 96. Autoridades competentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

LEY 57 DE 1887 - CÓDIGO CIVIL:

En relación con el deber del cuidado y crianza de los menores, el artículo 253 establece que la responsabilidad de crianza y educación de los menores corresponde a los padres:

Artículo 253. *Crianza y educación de los hijos.* Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Y, respecto la forma de sanción y corrección de las conductas de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 262 indica:

Artículo 262. *Vigilancia, corrección y sanción.* Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

JURISPRUDENCIA

Sentencia No. C-371/94:

Demanda de inconstitucionalidad estudiada y resuelta por la honorable Corte Constitucional, en la cual se solicita se declare la institucionalidad de la expresión: "sancionarlos moderadamente", establecida en el artículo 262 del Código Civil; el accionante afirma que se ha venido abusando de la expresión señalada, a tal punto de dar libertad a los padres para maltratar a sus hijos.

El Alto Tribunal, al estudiar los hechos presentados, señala que la autoridad y la facultad para sancionarlos debe ser ejercida de forma razonable y con una finalidad exclusivamente pedagógica y de formación de la personalidad, por lo cual la expresión del artículo demandado no debe ser entendida como una medida habilitante del maltrato físico, el cual es rechazado por el ordenamiento constitucional; sino como la facultad de los padres para utilizar medidas correctivas, sin lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad.

De esta forma, la Corte declara exequible las palabras acusadas por el demandante "Sancionarlos moderadamente", haciendo la salvedad de que en todo caso se debe excluir la violencia física y moral como método de sanción al menor.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

APROBADO EN PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL H. SENADO
<p>PROYECTO DE LEY N° 320 DE 2019 SENADO N° 179 DE 2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 212 DE 2019)</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 320 DE 2019 SENADO N° 179 DE 2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 212 DE 2019)</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>
<p>ARTÍCULO 1º. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</p>

APROBADO EN PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL H. SENADO
	<p><u>El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</u></p>
<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar. El castigo físico no será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación.</p> <p>b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible.</p> <p>c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar. El castigo físico no será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación.</p> <p>b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible.</p> <p>c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.</p>

APROBADO EN PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL H. SENADO
<p>d) Crianza, orientación o educación sin violencia: son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.</p>	<p>d) Crianza, orientación o educación sin violencia: son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.</i></p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.</i></p>
<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias.</i></p>

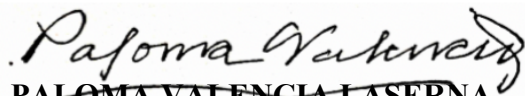
APROBADO EN PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL H. SENADO
<p><i>Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.</i></p>	<p><i>Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.</i></p>
<p>ARTÍCULO 5°. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia, respetando siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad o personas encargadas de su cuidado a inculcar sus creencias y valores en los hijos. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, y los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupen, implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia, respetando. Se respetarán siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad o personas encargadas de su cuidado de definir sobre la educación de sus hijos, y para inculcar y escoger los valores, ideologías o creencias para sus hijos. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado.</p>

APROBADO EN PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL H. SENADO
<p>Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas hacia las familias, los padres o quienes ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico, Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas hacia las familias, los padres o quienes ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico, Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberá presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. Con la misma regularidad se realizará también una audiencia pública en el Congreso para que los padres de familia y las organizaciones sociales puedan expresarse sobre la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberá presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. Con la misma regularidad se realizará también una audiencia pública en el Congreso para que los padres de familia y las organizaciones sociales puedan expresarse sobre la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República, dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara**. “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto.

De os Honorables Senadores,


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 320 DE 2019 SENADO N° 179 DE 2019 CÁMARA
(ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 212 DE 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2°. **Definiciones:** Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) **Castigo físico:** Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.
- b) **Tratos crueles, humillantes o degradantes:** Aquella acción con la que se hiere la dignidad niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible. No será causal de pérdida de la patria potestad o de

la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente.

- c) **Entornos:** Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.
- d) **Crianza, orientación o educación sin violencia:** son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias.

Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

ARTÍCULO 5º. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.



La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia. Se respetarán siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad de definir sobre la educación de sus hijos, y para inculcar y escoger los valores, ideologías o creencias para sus hijos. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado.

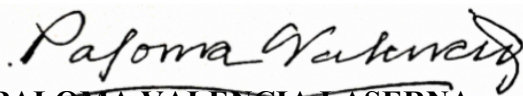
Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas hacia las familias, los padres o quienes ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico, Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.

Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberá presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. Con la misma regularidad se realizará también una audiencia pública en el Congreso para que los padres de familia y las organizaciones sociales puedan expresarse sobre la materia.

ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,


PALOMA VALENCINA LASERNA
Senadora de la República

13-11-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. n la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comisión.primera@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

13-11-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL